



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND,
RADICACIÓN: 2022-00090

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se presenta cómo título ejecutivo contrato de compraventa de un vehículo automotor, y providencias judiciales mediante las cuales se ordena el embargo y aprehensión del automotor vendido, haciéndose valer por el demandante cláusula según la cual en caso de que las autoridades requieran el automotor para cualquier diligencia judicial, el vendedor se compromete a devolver el valor del vehículo.-

Frente a lo anterior debe decirse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil, la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; lo que quiere decir que entre OSCAR TOMAS AMADOR BANQUEZ, y RENZO MANUEL MANCINI DUGAND se celebró un contrato de venta, el cual se encuentra debidamente perfeccionado.

Ese contrato de venta vincula en lo acordado a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil:

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

‘Quiere ello decir que la manera de librar a las partes de sus obligaciones contractuales, es que las mismas partes resuelvan el contrato o acudan a la justicia invocando una causal con la misma finalidad.-

En lo que hace a la disolución del vínculo por decisión judicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil:

ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios

De tal manera que si el vendedor, ha dado lugar a que el comprador disfrute del uso y goce de la cosa, tiene las acciones legales para que el contrato sea resuelto y obtener la devolución del precio.-

En este entendido, no es posible ordenar al vendedor devuelva el dinero recibido como precio, sin que previamente se disuelva el vínculo contractual en virtud del cual recibe el dinero.-

Esto nos lleva a que la documentación presentada, no recoge la obligación expresa de que el vendedor devuelva sin más el dinero recibido como precio.- Es preciso previo pronunciamiento judicial que disuelva el vínculo contractual.

Resultaría contra derecho que el comprador reciba en devolución el precio, pero que las partes sigan atadas al contrato de venta.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO PROFERIR mandamiento de pago en favor del demandante.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

2º) TENER al doctor LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d78c30fd1717818031492faa27332a048d3f3c8bb8ecfd37c0521ccf5354c**

Documento generado en 06/05/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>